



Programa Especial 21 del Plan Estratégico, referido al seguimiento de las recomendaciones de la CIDH. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Cámara Civil rechazó el pedido de prueba anticipada requerida por un propietario para que se certifiquen los mensajes y contenido de un grupo de Whatsapp del consorcio del edificio.** El fallo destacó que el propio interesado debe prever su resguardo. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la desestimación del pedido de prueba anticipada solicitado por la parte actora, consistente en que se certifique acerca de la existencia de un grupo de Whatsapp creado por un consorcio de propietarios. El peticionario requirió como prueba anticipada que se certifique acerca de la existencia del grupo de mensajería instantánea del consorcio, sus integrantes, los números respectivos, administradores, autenticidad y contenido de los mensajes existentes en el grupo, relacionados una asamblea celebrada en el mes de noviembre, su orden del día, las decisiones adoptadas y sus efectos. El actor esgrimió, entre otras cuestiones, que esta medida “resulta necesaria pues pueden ser borrados intencionalmente o ser excluido del grupo -al conocerse su accionar- o por cuestiones fortuitas inherentes al sistema de Whatsapp, tales elementos pueden desaparecer o tornarse inaccesibles”. Sin embargo, el juez de primera instancia no hizo lugar al pedido de prueba anticipada, al considerar que “no se ha acreditado prima facie la posibilidad de perder la prueba, o de resultar imposible su producción posterior”. Tampoco consideró que “necesariamente se requiera la intervención judicial” ya que “el propio peticionario con los elementos tecnológicos actuales y de manera privada cuenta con las herramientas para traer a la causa y en el momento procesal oportuno, las constancias cuya certificación requiere”. El caso llegó a la Sala I de la Cámara Civil. Allí los jueces Paola Mariana Guisado y Juan Pablo Rodríguez recordaron que la ejecución de prueba fuera del proceso “es de excepción” y de “interpretación estricta”, por lo que su admisibilidad “requiere la demostración de los motivos justificados para temer que su producción pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba”. “En otras palabras, la conservación de prueba indicada, no amerita -en este caso- la intervención judicial pretendida, dado que es la propia parte quien debe proceder con los recaudos que considere necesarios a los fines que estime pertinentes”, concluyó el Tribunal. Para los camaristas, es preciso que “el interesado alegue y lleve a quien ha de juzgar a la convicción de su necesidad, para lo cual se requiere que afirme que es la única manera en que podrá probarse en forma fehaciente el hecho, y que si se deja para más adelante su producción no será posible”. Los jueces señalaron que en el caso “no se configuran los aludidos requisitos de admisibilidad”, dado que “hallándose el peticionario como integrante del grupo de Whatsapp, los temores respecto a la pérdida de esa información, no pueden ser paliados por la actividad jurisdiccional, sino que es el propio interesado quien debe prever su resguardo mediante el servicio de certificación o almacenamiento, que estime necesario, pero que en la actualidad, nada indica que esa tarea deba ser cumplida mediante el servicio de justicia”. “En otras palabras, la conservación de prueba indicada, no amerita -en este caso- la intervención judicial pretendida, dado que es la propia parte quien debe proceder con los recaudos que considere necesarios a los fines que estime pertinentes”, concluyó el Tribunal.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Colegios deben generar escenarios de inclusión y acompañamiento para estudiantes en proceso de reafirmación de su identidad de género.** La Corte Constitucional advirtió que la labor de las instituciones educativas no se reduce a garantizar la adquisición de conocimiento. Para proteger de manera integral el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el trabajo docente también debe estar encaminado a proveer el apoyo emocional que los estudiantes necesiten. En el caso concreto, un joven, que desde el 2018 inició su transición a hombre trans, presentó acción de tutela contra un colegio de Sabaneta (Antioquia). Manifestó que recibió tratos discriminatorios por parte de algunos profesores quienes se negaron a reconocer su proceso de reafirmación de identidad de género. Y afirmó que las directivas rechazaron su solicitud de ser llamado por su nombre identitario hasta tanto el estudiante no cambiara su documento de identidad. El trato discriminatorio llevó al estudiante a sufrir diferentes episodios de depresión que lo llevaron a intentar suicidarse en el 2019, motivo por el que

estuvo hospitalizado varios días. Por esa razón, el colegio implementó un plan de estudios individual que le impedía la socialización con sus compañeros en horarios de descanso. En concreto, el accionante solicitó al juez de tutela ordenar al colegio adoptar las medidas necesarias para culminar su año escolar y, de esta forma, graduarse como bachiller. La Corte encontró configurada una carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el estudiante culminó su proceso escolar y se graduó como bachiller del colegio accionado. Además, advirtió que durante el trámite de la tutela la institución educativa adoptó algunas medidas tendientes a garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del accionante. Sin embargo, la Sala evidenció que el colegio fue permisivo con la generación de un escenario de discriminación. La Sala Octava de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, concluyó que la institución educativa debió implementar cuatro acciones de acompañamiento al estudiante: (i) prestar el apoyo que el joven requería durante su proceso de reafirmación de género sin imponer barreras administrativas durante su transición; (ii) promover formas acertadas de tratar la diversidad; (iii) resolver cualquier conflicto en la interacción docente-estudiante de manera imparcial y (iv) ejercer prácticas y talleres dentro y fuera del aula que le permitieran al accionante volverse a sentir parte de la comunidad educativa como igual. En este sentido, sobre el plan de estudios individual, la Sala advirtió que es deber de las instituciones educativas “propiciar la integración del alumno con la comunidad educativa y no apartarlo para que sus clases fueran individuales y sin contacto alguno con sus compañeros”. Con ello se busca la creación de “espacios que promuevan la formación académica y la convivencia pacífica de todos los estudiantes, especialmente la de aquellos en dificultades, de forma tal que, logren superar cualquier barrera que esté impidiendo su desarrollo emocional óptimo”, indicó la sentencia. La Corporación también hizo énfasis en que la labor docente no se puede reducir a impartir conocimiento, sino que debe estar encaminada a proveer el apoyo emocional y las herramientas necesarias a todos los educandos, de manera que se desenvuelvan adecuadamente en la vida social. “La Corte ha mencionado que, en el cumplimiento de ese deber, es fundamental y determinante la participación activa de todos los miembros de la comunidad educativa, pero muy especialmente de los educadores, pues solo en la medida en que los valores y principios que aspiran a transmitir a sus alumnos constituyan realmente la base de sus propios e individuales proyectos de vida, su labor será efectiva; solo quien practica la tolerancia, quien respeta la diversidad y reconoce en el otro a uno igual a sí mismo, tendrá capacidad y legitimidad para contribuir desde el proceso educativo a formar a los niños y a los jóvenes en un paradigma ético sustentado”, señaló el Alto Tribunal.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema ordena coordinación de servicios públicos para entregar atención integral a niña vulnerable.** La Corte Suprema acogió un recurso de protección y ordenó a los organismos públicos y colaboradores pertinentes, que se coordinen y entreguen tratamiento integral a una niña de solo 12 años de edad que presenta fuerte adicción a drogas y que se encuentra internada en centro de protección de la red del Servicio Nacional de Menores del Biobío. En la sentencia (causa rol 150.315-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y Juan Pedro Shertzer– estableció que la falta de una oferta programática, coordinada e integral vulnera el derecho a la vida e integridad física y síquica de la menor, consagrado constitucionalmente y en tratados internacionales suscritos y vigentes en Chile, como la Convención de Derechos del Niño. “Que, de lo anterior, se advierte que si bien, los organismos recurridos se encuentran contestes en cuanto a que A.B.G.V. debe recibir para mejorar su adicción a las drogas una atención integral multidisciplinaria e interinstitucional, atendida su condición de alta vulnerabilidad y que aquello importa que el Estado debe otorgarle las condiciones necesarias para que obtenga un bienestar biopsicosocial, así como la efectividad del ejercicio de sus derechos, según su etapa de desarrollo, en los hechos aquello, no se ha concretado, puesto que todas las instituciones, no obstante precisar los elementos que debe tener esta intervención, entre otros, que pueda estar acogida en un lugar en el que la medida de protección sea efectiva, minimizando la posibilidad de abandono y riesgos, cuente con un cuidador(a) de manera permanente o pueda estar en casa C en Cread Capullo, considerando que en esta casa las niñas estarían más contenidas, ninguno de ellos incluída la curadora ad litem, han realizado actos de coordinación reales y efectivos en virtud de los cuales se ponga de relieve el interés superior de A.B.G.V. de manera de contribuir a mejorar su situación y no entorpecerla”, consigna el fallo. La resolución agrega: “Que lo expuesto nos lleva a reflexionar sobre la necesidad que los órganos del Estado coordinen su funcionamiento para lograr los objetivos propuestos a través de las políticas públicas y en una disminución significativa de la pérdida de recursos humanos y técnicos con el fin última de conseguir el bien común social”. “En efecto –prosigue–, la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1º: ‘El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el

bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Para el máximo tribunal, la Convención de los Derechos del Niño "(...) viene a consagrar que es el Estado quien a través de sus distintas instituciones, tiene el deber de articular el ejercicio y resguardo de los derechos que en ella se contienen, amparándolo en un norte común que se consagra en su artículo 3 al expresar que: '1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". "(...) de este modo, al no haberse coordinado las autoridades administrativas en relación a cuál es la intervención que se debe entregar a A.B.G.V., como un programa integral e interdisciplinario y, en relación al lugar adecuado que debe prestar ese servicio como una forma de contribuir a que ella pueda concientizar sobre su problema de adicción y con ello su voluntad de participar en su rehabilitación, lo cual viene siendo advertido por años y que se ha agravado con el tiempo, da cuenta que los intervinientes han incurrido en una ilegalidad que trae consigo la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de la niña, infringiendo el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política de la República, todo lo cual exige que esta Corte adopte medidas, en los términos que se dirá a continuación, de modo de abordar la situación de A.B.G.V. de una manera integral, procurando el respeto y protección de sus derechos, en los términos en que se ha venido razonando y que como se dijo no se limita a su internación para que reciba atenciones médicas por su adicción, no sólo porque los expertos no recomiendan ese tratamiento sino porque, además, conforme a todo lo expuesto, aquello sólo corresponde a un parte de su situación de vulnerabilidad, la cual para ser solucionada, requiere de la coordinación de todos los recurridos, que dentro de sus deberes y facultades, deberán entregarle a A.B.G.V una oferta programática que la ayude a superar su adicción para cual requiere, además, de la entrega de un entorno social que le otorgue una idea de pertenencia o al menos de estabilidad emocional, se reinserte en el ámbito escolar y la entrega de ayuda médica durante ese proceso", ordena el fallo. Por tanto, se resuelve que: "se revoca la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección intentado por la Abogada Coordinadora (s) del Programa Mi Abogado, Región del Biobío, sólo en cuanto se ordena que: a) El Tribunal Familia de Los Ángeles dispondrá y velará porque los órganos gubernamentales y colaboradores de la Administración se coordinen y entregue a A.B.G.V una oferta programática que le otorgue el debido y adecuado cuidado y tratamiento, con pleno respeto a sus derechos en consideración a su situación de adición. Programa que se determinó por el juez a quo, que sería de carácter ambulatorio, conforme lo propusieron los expertos, salvo que surjan nuevos antecedentes que permitan disponer una cosa distinta, debiendo en uno u otro caso dar cuenta a la Corte de Apelaciones de lo expuesto, la que supervigilará el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto. b) La curadora Ad litem, en cumplimiento de su calidad de representante de los derechos de A.B.G.V deberá efectuar un seguimiento y revisión de la medida cautelar del programa al que fue incluida la niña y, en el evento que estime existen otras evidencias que obliguen a que A.B.G.V sea internada en la forma que propone, deberá gestionar y otorgar al Tribunal de Familia de Los Ángeles, las evaluaciones médicas pertinentes que avalen su solicitud. Debiendo, desde ya, articular todos los medios necesarios para que una vez desintitucionalizada la niña, cuente con alternativas de reinserción escolar, prestaciones médicas y apoyo de familia o de incorporación a programas de FAE, de todo lo cual deberá informar al Tribunal de Familia de Los Ángeles, en su oportunidad. c) Remítase copia de todo lo obrado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con el objeto de que adopte todas las determinaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte".

### **Perú (La Ley):**

- **TC: Invalidez de la notificación de una sentencia condenatoria afecta el derecho al debido proceso.** Tribunal Constitucional confirma recurso que solicitaba la nulidad de una resolución condenatoria que no fue notificada adecuadamente al sentenciado para su lectura. Entérate los principales argumentos que recoge la sentencia para determinar este importante fallo. La notificación de una citación de lectura de sentencia condenatoria debe ser de pleno conocimiento. Asimismo, no es suficiente la verificación en el

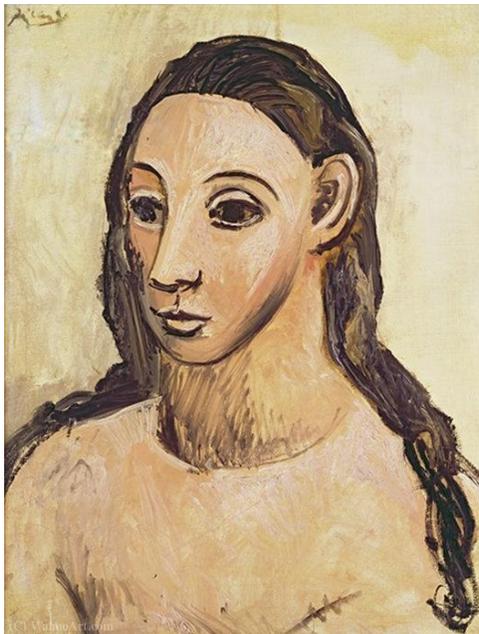
Sistema Informático Judicial por lo que se debe ubicar el cargo físico de la notificación. Así lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 01443-2019-PHC/TC, en la que el recurrente alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y a la libertad personal. **¿Cuál fue el caso?** César, ciudadano peruano, presentó un recurso de agravio constitucional contra la resolución que lo cita para la lectura de la sentencia condenatoria, expedida por una sala de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus. **Antecedentes.** El 5 de octubre del 2018 se presenta una demanda de hábeas corpus en favor de César donde se solicita que se declare nula la resolución 39 que lo condena a cinco años de prisión por actos en contra del pudor. Asimismo, se solicita que se ordene la libertad por la vulneración de una serie de derechos. Durante el proceso se señala que no fue notificado de las resoluciones 35, 36, 38 y 39, lo cual se advierte de los cargos de notificación presentados en el expediente. El quinto juzgado penal de San Juan de Lurigancho declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la resolución 38, la cual disponía la citación de la lectura de la sentencia. Además, se declara nulo todo lo actuado después de esta resolución. Pese a ello, una sala de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revoca la resolución apelada y declara improcedente la demanda. El argumento fue que Cesar tuvo conocimiento del proceso penal, ya que fue notificado válidamente en su domicilio real y procesal. **El criterio del TC.** Según el tribunal constitucional, dicha resolución, aunque conste como notificada en los reportes de notificación tanto en el domicilio real y procesal en el Sistema Informático Judicial, no resultar prueba suficiente. Por ello, es necesario comprobar el cargo físico de la notificación para determinar el conocimiento del agraviado, señala el colegiado constitucional. Es así que, el TC determinó la vulneración del derecho al debido proceso, pues el recurrente no tenía pleno conocimiento de dicha resolución, lo cual no permitió que acudiera a la lectura de sentencia e interponer el recurso pertinente. **Voto singular de la Magistrada Ledesma Narváez.** La magistrada señala que el recurrente sí tenía conocimiento de la lectura, pero decidió no presentarse. Al respecto, refirió que el primer domicilio es el que se consigna en su ficha de RENIEC y es el mismo que el recurrente manifestó el día de su captura. Además, respecto al domicilio procesal, este fue presentado en uno de sus escritos. Por tanto, siendo estos dos sus domicilios y considerando que el derecho de defensa supone que “los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión”, no se evidencia tal indefensión.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la condena de 26 años y medio de prisión a un hombre por asesinar a su expareja y causar lesiones psíquicas a los hijos de ella.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 26 años y medio de prisión a un hombre que mató a su expareja en su domicilio de Azuqueca de Henares (Guadalajara) en 2017, y que después intentó suicidarse delante del hijo que tenían en común y de otros dos hijos menores de edad de la víctima. La Sala ha confirmado la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que ratificó la dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Guadalajara, que impuso al condenado una pena de 21 años de prisión por un delito de asesinato con alevosía, con la agravante de parentesco y actuar por razones de género y con la atenuante de arrebató, y de 5 años y medio de prisión por dos delitos de lesiones psíquicas en las personas de los dos hijos de la víctima. Además, le condenó al pago de una indemnización de 150.000 euros a cada uno de los tres hijos de la víctima y de 45.000 euros a cada uno de sus progenitores. Los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2017 en el domicilio familiar de Azuqueca de Henares (Guadalajara), donde el condenado vivía con su pareja, el hijo que tenían en común, de 16 meses de edad, y dos hijos de la víctima, de 12 y 9 años. Según los hechos probados, entre las 7:00 y las 7:30 de la mañana, la mujer se levantó y se dirigió al baño, donde estaba su mujer, continuando con la discusión que habían comenzado la noche anterior. Cuando la víctima se duchaba o acababa de ducharse para irse a trabajar, de forma sorpresiva y desprevenida, la agarró del cuello, presionando con los dedos, y con un cuchillo la degolló. La mujer trató de repeler instintivamente el ataque, sufriendo diversos cortes en la mano izquierda. El relato de hechos probados considera acreditado que el condenado “actuó de forma deliberada, consciente y voluntaria, no sólo para darle muerte sino también para aumentar su sufrimiento de forma innecesaria”. Tras haberla matado, entró en la habitación en la que estaban los tres niños y les dijo, con un cuchillo en la mano, que su madre estaba muerta y que ahora se iba a matar él. El hombre se clavó un cuchillo en el pecho delante de ellos y después, en su presencia, intentó cortarse el cuello en la cocina. Según los hechos probados, la acción del condenado, que actuó impulsado por un estado de gran exaltación y acaloramiento, “obedeció a su intención de ejercer el dominio y control sobre Aránzazu por el hecho de ser ésta una mujer y plantearle que se fuera de la casa”. En su recurso, el condenado denunciaba la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, alegando que el Jurado había manipulado la realidad, y que no

se había acogido su pretensión de actuar en legítima defensa. La Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Andrés Martínez Arrieta, afirma que el recurrente vuelve a efectuar en su recurso una parcial, e interesada, revaloración de la prueba practicada en el juicio oral, olvidando que la función de valorar la prueba corresponde al tribunal que con inmediación percibe la prueba del enjuiciamiento, en el caso el Tribunal de Jurado, que ha declarado probado que “el hecho se produce cuando la víctima se encontraba duchándose, con el cuerpo húmedo, en una estancia pequeña, con el empleo de un arma sobre un cuerpo inerte por la presión en el cuello”. Del relato fáctico –concluye el alto tribunal- resultan los elementos del homicidio y de la alevosía, al resultar los elementos de la selección en un medio dirigido a producir la muerte sin riesgo para el autor y sin posibilidades de defensa. Añade que las alegaciones sobre la existencia de los presupuestos de una legítima defensa carecen de base atendible, pues aparte de la transcripción de las declaraciones y periciales, en su integridad, ningún apartado permite una justificación de la acción en la legítima defensa. La Sala modifica el fallo de la sentencia recurrida únicamente en la duración de la medida de libertad vigilada para el delito de asesinato que la Audiencia Provincial de Guadalajara había fijado por error en 7 años y medio; duración que se sustituye ahora por la de 5 años.

- **El Tribunal Supremo rechaza el recurso Jaime Botín y confirma la orden de Cultura que declaró inexportable el cuadro de Picasso 'Head of a Young Woman'**. La Sala III del Tribunal Supremo ha desestimado los recursos de casación planteados por Jaime Botín-Sanz de Sautuola y la empresa Euroshipping Charter Company Ltd. contra las sentencias de la Audiencia Nacional que confirmaron las resoluciones del Ministerio de Cultura por las que se denegó el permiso de exportación del cuadro de Picasso 'Head of a Young Woman' y se declaró expresamente su inexportabilidad como medida cautelar. Dichas órdenes de Cultura fueron dictadas en 2013 y 2012, y la Audiencia Nacional rechazó el recurso de Jaime Botín contras las mismas en 2015. El Supremo suspendió en enero de 2017 la tramitación de los recursos ahora resueltos por prejudicialidad penal, es decir, hasta que hubiese resolución en las diligencias penales que se siguieron por un Juzgado de Instrucción de Pozuelo de Alarcón (Madrid) por presunto delito de contrabando del citado cuadro, y que concluyó con sentencia condenatoria. El fallo ha sido avanzado hoy a las partes y la sentencia íntegra se dará a conocer en los próximos días.



**Inexportable**

### **Francia (RFI):**

- **Sarkozy apela su condena por corrupción y tráfico de influencias**. El expresidente francés, sentenciado este lunes a 3 años de cárcel, uno de ellos firme, ha decidido apelar el fallo, lo que deja en suspenso el cumplimiento de la pena. Sarkozy deberá enfrentar en dos semanas otro juicio, esta vez por la financiación de su campaña electoral. El expresidente francés (2007-2012) apelará la condena, que considera "extremadamente severa" y "totalmente infundada e injustificada". El exmandatario está

tranquilo pero decidido a seguir demostrando su inocencia”, aseguró su abogada, Jacqueline Laffont, en una entrevista con medios, retransmitida en directo por televisión. La decisión de apelar la condena a prisión, hecho inédito para un presidente de la República de Francia, deja en suspenso la ejecución provisional de la pena que había sido conmutada a arresto domiciliario con brazaletes electrónicos. Las penas son inferiores a las que había solicitado la fiscalía: cuatro años de prisión, dos de los cuales firmes, alegando que la imagen presidencial se había visto “afectada” por este caso que tuvo “efectos devastadores”. “¡Qué ensañamiento insensato!” En cuanto a las reacciones, la esposa de Sarkozy, Carla Bruni, fue de las primeras en expresar su solidaridad con el expresidente. “¡Qué ensañamiento insensato, mi amor Nicolas Sarkozy!”, publicó la exsupermodelo y cantante, junto a una foto de la pareja abrazada. “La lucha continúa, la verdad saldrá a la luz. #injusticia”, escribió en la red social. La solidaridad también llegó desde su familia política. El partido conservador Les Républicains (LR) especulaba con un regreso de Sarkozy como candidato providencial para la elección presidencial de 2022. Poco después de pronunciarse la sentencia, el jefe del partido LR Christian Jacob, reaccionó en un comunicado transmitiendo “apoyo inquebrantable” a Nicolas Sarkozy, y denunciando un “castigo severo y desproporcionado”, así como un “acoso judicial” de la fiscalía nacional financiera. Desde la otra punta del espectro político, el líder de la Francia Insumisa, el izquierdista Jean-Luc Mélenchon consideró que el fallo era una buena noticia para el presidente Emmanuel Macron de cara a las elecciones del año que viene. “#Sarkozy condenado, #Macron se libra de un serio rival”, tuiteó. Por el contrario, para el Secretario Nacional del partido Europa Ecología Los Verdes (izquierda), celebró el fallo. “Una democracia se reconoce por su capacidad de juzgar a sus dirigentes”, escribió en la red social. Esta primera condena para Nicolas Sarkozy llega a pocos días de que se enfrente a un segundo juicio el 17 de marzo en el caso “Bygmalion”, relativo a los gastos de su campaña presidencial de 2012. Retirado de la política desde 2016 pero todavía muy popular en la derecha francesa por su estilo combativo y su discurso duro sobre la delincuencia y la inmigración, Sarkozy tiene varias cuentas pendientes ante la justicia. El 17 de marzo está previsto que se enfrente a un segundo juicio en el caso “Bygmalion”, relativo a los gastos de su campaña presidencial de 2012. También ha sido acusado de haber recibido millones de euros del dictador libio Muammar Gaddafi para su campaña electoral de 2007. Y en enero, los fiscales abrieron otra investigación sobre presunto tráfico de influencias por sus actividades de asesoramiento en Rusia.

### **China (El Espectador):**

- **Tribunal resolvió a favor de un editor que describió la homosexualidad como “un trastorno psicológico”.** Un tribunal de la provincia de Jiangsu, en el este de China, falló a favor de un editor que describió la homosexualidad como “un trastorno psicológico”. El tribunal dictaminó que no se trató de un error, sino de una “visión académica”, informó este martes el diario South China Morning Post. En 2017, Ou Jiayong, quien también usa el nombre Xixi, demandó al editor del libro y al minorista en línea JD.com, y exigió que se eliminara la referencia. De acuerdo con el diario chino, cuando Xixi cursaba su primer año en la Universidad Agrícola del Sur de China en Guangzhou, provincia de Guangdong, encontró el texto y empezó a tramitar la demanda. Varias universidades chinas utilizaron el libro. El año pasado, el Tribunal Popular del Distrito de Suyu falló a favor de la editorial alegando que se trataba sólo de una diferencia de opinión entre Xixi y el editor del libro, mas no era un error de hecho. Xixi apeló la decisión pero no fue suficiente para influir en el tribunal de apelaciones. “Me siento perdido, porque ni siquiera tuvieron juicio, simplemente dictaron sentencia”, dijo Xixi a Reuters. La decisión del tribunal resultó en una oleada de manifestaciones a favor de la comunidad LGBT. Ah Qiang, portavoz de la organización no gubernamental PFLAG con sede en Guangzhou, un grupo local de apoyo de comunidad china queer, dijo al mismo diario chino: “el editor del libro de texto aparentemente utilizó puntos de vista que no coinciden con la percepción que tiene la sociedad sobre la minorías sexuales”. “Es bastante dañino para toda la comunidad LGBT, por lo que estamos profundamente decepcionados”, dijo Peng Yanzi, director de LGBT Rights Advocacy China, a The South China Morning Post. “No soy el único que está decepcionado, conmocionado y enojado, toda la comunidad LGBT lo está, pero también admiramos mucho a XiXi porque ha pasado años persiguiendo esto legalmente”, agregó.

## De nuestros archivos:

6 de octubre de 2009  
República de Irlanda (*Irish Central*)

**Resumen:** La Policía irlandesa ha ganado un *Premio Antinobel* que otorga la Universidad de Harvard por haber levantado 50 infracciones de tránsito a un tal Prawo Jazdy. El tema es que no hay ninguna persona con ese nombre. Prawo Jazdy significa “licencia de manejo” en polaco.

- **Irish police win 'Ig Nobel' award over phantom driving tickets!.** Gardai (Irish police) have won an "Ig Nobel" award from Harvard. The Irish police force has been awarded an international 'Ig Nobel' award from Harvard University. Turns out the gardai issued 50 driving tickets to a Polish person called Prawo Jazdy. Except there is no Polish person called Prawo Jazdy - it means driving license in Polish! The so-called alternative Nobels are awarded for “achievements that first make people laugh, then make them think.” The Irish Times had reported earlier this year that “Prawo Jazdy” had been given more than 50 tickets for driving offenses according to the Garda’s Pulse system. However, when an officer investigated, he found “Prawo Jazdy” was Polish for “driving license,” and subsequently alerted stations around Ireland. “Prawo Jazdy is actually the Polish for driving license and not the first and surname on the license,” the officer said.



Todas las multas se las ponían a *Prawo Jazdy*

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.